BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, érdenes y anuncios que hayan de insertarse en 168 BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, per eu yo conducte se pasarán a les editores de 108 mencionades periódices.

(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica tedes les días, excepte les deminges

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuele derecha.

TELEFONO 2:931 — APARTADO 820

DE DIES A DOCH Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centres oficiales de Madrid.—Llevade a demicilie, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36. Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre,

Particulares.—En esta Capital, llevado a demicilie, 32 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 35 al trimestre; 20 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligres, 3, entresuelo derecha.— Fuera de esta Capital, directamente per medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abone en letra de fácil cobre.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncies precedentes de la Excelentísima

Diputación provincial, línes o fracción... 8'50 pesetac

Idem judiciales, línes o fracción... 1'90

Idem eficiales idem id...... 6'50

Idem particulares..... 1'50

Número suelte, 50 céntimes. A particulares, 60 céntimes.

Parte eficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso KHI (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual boneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Todes les puebles civilizades cifran su gloria y su orgulte en cimentar su bienestar sobre la sólida
base de un grande y progresivo desarrollo de su sgricultura, de su gana
dería y de sus industrias, prosurando,
por suantes medies están a su alcanes,
que el rendimiento útil de su suele
sebrepase las cifras ya alcanzadas.

Para legrar en España resultados análogos, son muchas las medidas que es preciso adeptar, pero acaso la más urgente, y seguramente una de las más importantes, es la de resolver de un modo definitivo, justo y conducente a satisfacer la necesidad de poner en cultive la mayor extensión posible de nuestro suelo, el problema llamado de returaciones arbitrarias que han venido reslizándose en los terrenos pertenecientes al Estado, de propios y de aprovechamiento común.

Existen en muchas provincias grandes extensiones de terrenos de los puebles que nada o casi nada producen.
Insuficiente la cantidad de tierra de
propisdad privada, el vecindario, pera
peder subsistir, se ha visto en la necesidad de labrar y explotar parte de
eses terrenos baldíos, y el abandono
de la acción oficial eneargada de su
conservación y cuidado, hizo que
esas explotaciones se extendieran y

conselidaran, llegándose a efectuar por los poseederes transacciones sobre ellas, a construir edificios, donde viven en la actualidad considerable número de familias, y a que se creara, en fin, importante riqueza al transformar estériles baldíos en tieras cultivadas o en prados artificiales, base del progreso ganadero, y cuya destrucción motivaría la ruina de millares de personas que, careciendo de medios de vida, tendrían que emigrar a otros países en busca de lo que se les niega en el suyo.

Este problema tiene también un aspecto social que no debe olvidarse. Si se desposee de esos terrenes al campesino que hoy tiene en elles su medio de vida, al ser lanzade ferzosamente a la miseria, se convertiría, impelido por la desesperación, en elemento perturbador y de desorden.

No es esta la primera vez que este problema se plantea. Reiteradamente se ha venido expaniendo a Gobiernos anteriores, y algunos intentaron atenderlo sia lograr darle definitiva solución, pero coincidiendo con los términos del proyecto de decreto que el Presidente del Directorio Militar tiene la honra de semeter a la aprobación de V. M.

Barcelons, 1.º de diciembre de 1923. SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M. MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad a este decreto vengan poseyendo, por sí o per sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestalas, pertenecientes al Estado e de propios o comunes de los pueblos, podrán legi-

timer la possión, adquiriéndoles en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la previncia respectiva, dentre del plazo de un año, a contar desde la publicación de este Real decrete, y abonan el juste precio que tuvieren los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos designados per el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Para legitimar la propiedad de extensión que no exceda de tres hectáreas de cabida, bastará acreditar en debida forma la posesión previs, continus, durante un año y un día. Para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por eada hectárea, hasta llegar a diez hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de este Real decrete.

Artículo 3.º Se exceptúan de la aplicación del presente Real decreto:

Primero. Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación.

Segundo. Los que se hallen baje la dependencia de la Junta de Colonización y Repeblación interior.

Tercero. Los de la dehesa de Castilseras.

Cuarto. Las rotursciones efestuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrienes a que se contrac el artículo primere no podrán acogerse a les beneficios de este Real decreto en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prades artificiales o arrozales o arepoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpan servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán ligitimarse las roturaciones que se hallen en terrenes gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorride ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituídas por fuentes o abrevaderes, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de exerta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se realizará per los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo primero, previo informe faverable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomente respectivos.

Artículo 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará por anualidades en el plazo de diez años. Los que efectúen el pago «l contado disfrutarán de los baneficios seficiados en las leyes desamortizadoras, y los que dejen de «fectuar les pagos en los plazos seficiados sufrirán las penalidades en las mismas determinadas.

Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 20 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menes que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100,

en ouyo caso el importe integro de la tasacion será percibido per les Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen amillaradas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial deberán satisfacer en cinco plasos anuales, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno con anterioridad a la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Artículo 6.º Cuande un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela per él poseída, pedrá legitimar la posesión de la misma con sujeción a las condiciones siguientes:

- a) Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza.
- b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.
- e) Se impondrá al legitimador un canon redimible equivalente a la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Artículo 7.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunales por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas podrán legalizar la posesión de diches terrenos con arregio a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conferme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en areas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresan en areas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfeche anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesas beysles o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 5.º

Artículo 8.º En el esso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente sedidos per un Ayuntamiente o Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores habiesen abonado a la entidad vendedora, tode ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las repetidas condiciones segunda y tercera, podrán recurrir ante los Tribunales erdinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiese causado.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo

concedido por este Real decreto spara acogerse a sus beneficios, los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su respensabilidad, de que se giren visites a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones, a fin de que las entidades propietarias de los terrenes respectives se incauten de éstes o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos respectivos por la conservación de les bienes de prepios y la integridad de los terrenos cuya posesión no haya sido legitimada.

Artfeule 10. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, previa propuesta al Ministerie de Hasienda, informe de los Consejos provinciales de Fomento y con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, cen respecte a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que ne estaviesen en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo primere o no alcanzase la posesión legitimable una extensión de una heetárea.

La cesión a que se centrae el presente artícule no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesarie para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalades en este decreto para la legitimación y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de un año, contando desde la publicación del Reglamento.

Los. Ayuntamientos o las Juntas adoptarán o no libremente el acuerde de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmative tendrá que aplicarse en favor de todos y cada une de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenes libres y susceptibles de cesión no permitisra esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta administrativa, sin perjuicio de que les continúen atribuídas a aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley Municipal.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda distará el correspondiente Reglamento para la aplicación de este decreto dentro del plazo de dos meses.

Dade en Barcelona a primere de diciembre de mil novecientos veintitrés. ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Iltmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el distamen del Consejo de Obras Públicas y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, ha tenido a bien aprobar, con carácter general, la siguiente Instrucción, reguladora de los honorarios que han de percibir los peritos en los expedientes de exprepiación.

De Real erden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectes consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1923.

El Jese encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Directer general de Obras Páblicas.

Instrucción que se cita

Artículo 1.º En les expedientes de Expropisción forzesa, por causa de utilidad pública, los peritos que intervengan devengarán por aus trabajos, en cuanto ne fueren de cuenta de los propietarios, los honorarios que procedan eon sujeción a los tipos que se sefislan en los artícules siguientes, ade más de los gastos de movimiento, que se abonarán con arreglo a lo dispuesto para el persenal técnico de la Dirección general de Obras Públicas.

Artículo 2.º Durante el segundo período que marca la ley de Expropiación vigente, los peritos de la Administración percibirán derechos que se regularán por la tarifa siguiente:

Primer esso.—Expropiación de fincas rústicas para caminos, canales y obras en general de gran desarrollo en una dirección, 200 pesetas por hectárea que baya de ocuparse cuando por términe medio el número de fineas por hectárea no exceda de cinco.

Pesetas 225, cuando el mínimo no exceda de 20.

Pesetas 250, suande el mínimo no exceda de 50.

Pesetas 275, cuando el mínimo no exceda de 100.

Pesetas 300, cuando el mínimo no exceda de 150.

Pesetas 325, cuando el mínimo exceda de 150.

Segundo caso.—Expropiaciones de fincas rústicas para pantanos, desecación de lagunas, saneamiento de terrenos y, en general, obras de condiciones análogas.

a) Superficie que se ha de osupar, menor de 10 hestáreas:

Pesetas 50 por hectárea, si el número de fincas por hectárea no excede de cineo.

Pesetas 55 por hectárea, si dicho múmero no excede de 20.

Pesetas 60 por hectárea, si dicho númere no excede de 50.

Pesetas 65 por hectárea, si dicho númere excede de 50.

- b) Para la superficie que exceda de 10 hectáreas, sin llegar en el total a 50, los cuatro tipos anteriores se reducirán a 40, 44, 48 y 52 pesetas.
- c) Para la superficie que exceda de 50 hectáreas, sin llegar en \$1 total a 100, los cuatro tipos se reducirán a 30, 33, 36 y 40 pesetas.
- d) Para la superficie que exceda de 100 hectáreas, sin llegar en el total a 250, los cuetre tipos se reducirán a 25, 28, 31 y 34 pesetas.

e) Para la superficie que en el total exceda de 250 hectáreas, los cuatro tipos serán de 20, 22, 24 y 26 pesetas.

Tercer esso. - Expropisciones de fincas urbanas y construcciones diversas: a) Edificación propia para vivien-

da, taller o que se pueda asimilar.

Tres pesetas per metro cuadrade de primera planta y una peseta por cada uno de les demás que existan y sean habitables.

Pesetas 0,50 per metro cuadrado de solar, cerrales y construcciones ane-

Dentro de zona urbanizada, en poblaciones de importancia y para edificios de buena construcción, eses tipos se duplicarán.

Artícule 3.º De los honorarios calculados con arreglo a los tipos que en el artículo anterior se señslas, se entenderá que el 60 por 100 corresponde a las mediciones y recogida de dates de todas clases y el 40 por 100 a la preparación y redacción de los documentos que se requieren en el segundo plazo establecido por la ley vigente de Expropiación forzosa.

Artículo 4.º Per la preparación y redacción de los documentos relativos al tercer período de la ley, el Perito de la Administración percibirá el 25 por 100 del importe de los devengos que correspondieron al segundo período.

Artículo 5.º Los Peritos de los propietarios habrán de presentar euenta justificativa de sus honoraries per su intervención correspondiente al segundo período, que en ningún caso podrá exceder de lo que por iguales conceptos devengaron los Perites de la Administración.

Igual regla se observará para el abone de honorarios a los Perites terceros.

Artículo 6.º Al iniciarse un expediente de expropiación, el Técnico Jefe encargado del servicio deberá redactar un presupuesto de los gastos que la instrucción de ese expediente ha de ocasionar a la Administración.

En este presupuesto se incluirán las partidas necesarias para pago de jornales y materiales y copias de documentos, además de las distas de los funcionarios que intervengan y los honorarios de los Peritos. Todes los gastos se formalizarán en una cuenta especial, con arregle a los preceptes de la ley de Contabilidad, y tanto los henorarios de los Peritos como los gastos de copia de los documentos que presenten, no serán abenados en tanto que el expediente no sea aprobado.

Artículo 7.º La aceptación del cargo de Perito envuelve también la de
las tarifas y condiciones que se consignan en esta Instrucción. Advirtiende que, si el Perito que termina la
intervención en un espediente no hubiera realizado operaciones anteriores,
habrá de ceder, a favor de los que le
hayan precedido, la participación en
los honorarios que determine el Jefe
del servicio encargado de las obras.

Artículo 8.º Quedan deregades cuantas disposiciones se opengan a la estricta aplicación de cuanto procede.

Madrid, 29 de noviembre de 1923.— El Jefe encargado del despacho, José Vicente Arche.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MADRID

El General Presidente de la citada entidad hace saber: Que siendo nacesario adquirir para los Hespitales Militares de Madrid-Carabanchel, Urgeneia y Valdelasierra para el mes próxime víveres y artículos de las clases que a continuación se expresan, en las cantidades que exijan las necesidades del servicio, cuyo cálculo apreximado se detalla, las personas que deseen suministrar algunes o todos presentarán sus proposiciones, desde el día de la fecha hasta el 20 del actual, a las dieciséis horas, en el edificio del Gobierno Militar de la Plaza y Provincia de Madrid.

Las cualidades que deben reunir serán las que se expresan en pliego redactado al efecto y que se haya de manifiesto en el local del Parque del 2.º de Zapadores Minadores (Cuartel de la Montaña).

Articulos, cantidad y unidad

Aceite mineral, 70 litros
Idem vegetal de 1.a, 1.100 idem.
Arroz, 100 kilos.
Azúcar, 1.300 idem.
Bizcochos, 100 idem.
Café, 350 idem.
Carbón antracita, 12.000 idem.
Idem de cok, 80.000 idem.
Idem de gas, 6.000 idem.
Idem de hulla, 20.000 idem.
Carne de vaca limpia, 3.500 idem.
Cebada perlada, 1 idem.
Cebollas, 150 idem.
Cerveza «Aguila», embotellada, li-

tros 3.000. Conac, 15 litros. Dulces, 350 kilos. Coles, 150 idem. Acelgas, 400 idem. Frutas, 1.500 idem. Galletas, 100 idem. Gallinas, 5.050. Jerez, 300 litros. Garbanzos, 1.000 kilos. Gasolina, 300 litros. Guisantes secos, 1 kilo. Harina de guisantes, 3 ídem. Idem de trige, 200 ídem. Hueso de carne, 600 idem. Huevos, 70.300. Jabón común, 900 kilos. Jamon sin punta ni codillo, 4,600

Judías blancas secas, 20 idem.
Idem verdes, 490 idem.
Leche de vacas, 18.000 litros.
Lejía, 600 idem
Lentejas, 3 kilos.
Macarrenes, 40 idem.
Maiz, 1 idem.
Manteca de cerdo, 450 idem.

Idem de vaca, 50 idem. Merlusa, 1.000 idem. Pan de Parque, 16 800 idem. Idem del comercio, 5 000 idem. Pastas para sopa, 150 idem. Patatas, 11.500 idem. Queso de nata, 20 idem. Riffones, 500 idem. Sesos, 100 idem. Tapioca, 10 idem. Tocino, 400 fdem. Temate, 600 idem. Trigo, 1 idem. Velas de esperma, 18 ídem. Vino tinto, 7.000 litros. Idem generoso, 150 idem. Vinagre, 10 idem. Pimenton, 20 kilos. Ajos, 25 ídem. Azsfrán, 0'300 idem. Sal, 400 idem. Limones, 50 idem. Leña, 10 000 idem. Pimentón, 200 ídem. Queso manchego, 10 idem. Madrid, 4 de diciembre de 1923. El Comandante Secretario, José Vallespin (E.-755)(Núm. 3 424)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgades de primera instancia

BUENAVISTA

Arce Villena (Romualdo), casado, cochero, domiciliado últimamente en Ceniceros, número 6, comparecerá, el 28 de diciembre próximo, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, para asistir a la vista del recurso de apelación por él interpuesta en el juicio de faltas seguido ante el Tribunal municipal de dicho distrito, por daños.

Madrid, 19 de noviembre de 1923.

El Secretario,
Rafael Martínez Casado
V.º B.º
Josquín Díaz Cañabate
(Núm. 3.266) (B.--3.182)

Cervera Quiles (Miguel), hijo de Victorio y de Pascuala, natural de Pedralla, casado, Agente de negocios, de treinta y seis años, y domiciliado últimamente en la calle de San Mateo, número 4, como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cempare. cerá, en el términs de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, y Secretaria de D. Antenio Aguilar y Mera, para netificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra él dictado por la Audiencia, en causa seguida bajo el número 598-915.

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1923.

El Secretario, Antonio Aguilar Joaquín Díaz Cañabate (B.--3.189)

CENTRO

Fuentes Fernández (Juan María), natural de Castillar de Santisteban, de

estado soltero, profesión leshero, de diez y nueve años, hijo de Juan José y de Melehera, domiciliado últimamente en la calle de la Palma, 6, procesado por hurto, bajo el número 954 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dieha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 26 de noviembre de 1923. El Secretario, Ricardo Gómez Jesé María de la Torre.

(B. -3.191)

García Torrejón (Lucas), natural de Cartagena, de estado soltero, de veintitrés años, hijo de Lucas y de Rosario, domiciliade últimamente en el postigo de San Martín, 9, procesado por hurto, bajo el número 619 de 1916, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrite del Centro, Secretaría de don Ricarde Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Certe.

Madrie, 26 de noviembre de 1923. El Secretario,

Ricardo Gómez

José María de la Torre (B.-3.190)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señer Juez de primera instaneia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Antonio Puga y Blanco, en nombre de deña Jesefa Prieto Crespo y doña Ubalda Ruiz Martín, declaradas ya pebres, para litigar con D. Fernando y doña María Izquierdo y Colon, ésta, asistida de su esposo D. Ignacio Bolivar y con don Gonzalo Rivas, sebre pago de cantidad, se ha acordado llamar a estos por edictos, haciéndoles saber haberse admitido dicha demanda, confiriéndoles traslado de la misma con emplazamiente a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado del Hospicio y Secretaria de D. Pedro Taracena, personándose en los autos en forma, en vista de que les expresados demandades se ignora el actual paradero y domicilio que en la actualidad tengan.

Y para que el presente edicto se inserte en el Bolatin Oriotal, le expido en Madrid, a 80 de noviembre de 1923.

El Secretario, Ledo. Pedro Taracena V.º B.º

El señor Juez de primera instancia, Arcadio Conde

(Nám. 3.393) (O.-165)

INCLUSA

Gómez Roncero (Hermenegildo), natural de Cervera (Toledo), de estado casado, prefesión jornalero, de treinta y nueve años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Antonio Ló-

pez, número 2, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, y se encarga a todas las Autoridades la busca y captura del referido procesado.

Madrid, 22 de neviembre de 1923. El Secretario,

Angel Angulo Santiago de la Escalera

(B. -3.188)

PALACIO

García Pérez (Angel), de estado soltere, de discisiete años, domiciliado últimamente en la calle de Ferraz, 51, procesado por hurto, sumario 656-923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Pérez Herrero, para notificarle el auto de su procesamiento yllevar a efecto su prisión como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiente Criminal.

El Secretario, P. D. Clemente Novos Antonio Falcón

(B.-3.187)

COLMENAR VIEJO

Alvarez Suárez (Alfredo), hijo de Fermín y Josefa, natural de Montrondo, de estado soltero, profesión minero, de cincuenta y tres años, estatura baja, pelo negro canoso, ojos pardos, nariz grande, color del rostro sano, viste pantalón de pana color botella, chaleco y chaqueta de paño oscuro, gorra negra y alpargatas negras, sin domicilio conocido, procesado por hurto de un maletín a D. Miguel Molina, comparecerá, en término de dies días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para notificarle el auto de terminación de sumario.

Colmenar Viejo, 19 de noviembre de 1923.

El Secretario, Diego Sánchez (Núm. 3.219) (B.—3.169)

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyavar en él a la Administración, se anuncia que por el Precurador don Luis Guines, a nembre de la Companía Singer de máquinas para coser, se ha interpuesto un recurso contenciosoadministrative centra acuerdo del Delegado de Hacienda de 11 de julio de 1923, confirmatorio de otro de la Administración de Contribuciones de 10 de enero anterior, declarando a la recurrente obligada al pago del impues. to de transpertes per tres autocamiones destinados al transporte de las máquinas de coser y accesorios.

Madrid, 5 de diciembre de 1923.

El Oficial de Sala,

P.S. Eduardo Aguilar

(Núm. 3.431) (O.—225)

AYUNTAMIENTO DE ANCHUELO

PROVINCIA DE MADRID

Segundo trimestre de 1923-24

Cuenta del segunde trimestre del año de 1923-24, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.-Cuenta de Caja

	Pesetas	
Existencia en mi poder en fin del trimestre Anterior Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1.106 42	71 40
CARGO	1.149	11
Data por pagos verificados en igual trimestre	200	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	919	11

SEGUNDA PARTE. - Cuenta por Conceptos

	INGRESOS	Saldo del trir tre anteri por operacion realizadas Pesetas	r nes	Operaciones realizadas en este trimestre ————————————————————————————————————	TOTAL de las operacie hasta este tr mestre Pesetas	
1.0	Propios	488	47		488	47
2.0	Montes			>		
3.0	Impuestos	625	25		625	25
4.0	Beneficencia	>		•	»	
5.	Instrucción pública	2	06	»	2	06
6.°	Corrección pública	>		>	,	
7.	Extraordinarios			42 40	49	40
8.°	Resultas	492	96	D	492	96
9.0	Recursos legales para cubrir					-
	el déficit	850			850	,
10.	Reintegros	,		>	>	
	CARGO	2.458	74	42 40	2.501	14
	PAGOS	de s				
1.0	Gastos del Ayuntamiento	841	30		341	20
2.0	Policía de seguridad	011	00		011	00
3.0	Policia urbana y rural	,				
4.0	Instrucción pública	,		200	200	
5°	Beneficencia	,		,	200	
6.0	Obras públicas	,		,		
7.0	Corrección pública			,		
8.0	Montes	>		,		
9.0	Cargas	490	73	,	490	73
10.	Obras de nueva construc-				100	
	oión					
11.	Imprevistos	20			20	
	DATA	1.352	03	200 •	1.552	03

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del año.

En Anchuelo, a 29 de octubre de 1923. — El Depositario, Lorenzo García. Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

En Anchuele, a 29 de cetubre de 1923. V.º B.º

El Alcalde, Fidel Saz El Seretario, Gabino Fraile

El Regidor Interventor, Claudio Sancho

Diligencia

Don Gabino Fraile Rojo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Anchuelo,

Certifico: Que la precedente cuenta de la Depositaría de fondos municipales de esta villa, ha sido presentada y examinada detenidamente por la Corporación municipal en sesión del día de ayer, y habiendola encontrado en un todo cenforme con los justificantes de cargo y date, que también fueron

examinados, la aprobaron per unanimidad.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto, se extiende esta diligencia, con el visto bueno del señor Alcalde, en Anchuelo, a 31 de ectubre de 1923.

Gabine Fraile

V. B. El Alcaide, Fidel Saz

BARAJAS

Vacante la plaza de Veterinario, inspector de earnes de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se abre consurso por treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletin Oficial, para que los aspirantes que pertenezcan al Cuerpo de Veterinarios titulares presenten sus solicitudes a esta Alcaldía, con el fin de proveer dicha plaza en la forma que determina el Reglamento de 22 de merzo de 1906.

Barajas, 3 de diciembre de 1923. El Alcalde, Juan Sevillano (0.—224)

LOECHES *

El día 22 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subastajen pública li citación del arbitrio de pesas y medidas de carácter obligatorio, desde 1.º de enero de 1924, al 31 de marzo de 1925, bajo el tipo de 5.000 pesetas, y con extricta sujeción al pliego de con diciones que se halla de manificato en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará, a los diez días, una segunda, en el mismo local, hora y condiciones de la primera, con la rebaja del 25 por 100.

Lo que se anuncia al públice para su conceimiento.

Losches, 2 de diciembre de 1922. El Alcalde, Angel Calle

(Num. 3.387) Angel Calle (E.—754)

HOYO DE MANZANARES

Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, pudiendo los aspirantes a la meneionada plaza dirigir sus instancias, debidamente documen tadas, conforme con el artículo 123 de su ley Orgánica, en un plazo de quince días, a esta Alcaldía.

Hoyo de Manzanares, a 30 de noviembre de 1923.

> El Secretario interino, Cesáreo H. y Garabaya El Alcalde, Juan García

(Núm 3.381) (O.—226)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Secretaria

Acordado por el Ayuntamiento de este Real Sitio la fensjensción de variss parcelas de terreno, sitas en la barriada de Casas baratas de la Coopera. tiva Obrera, que comprende el terreno en donde se encuentran edificadas estas casas, en número de 12, así como el resto del terreno debidamente percelado con erregle al plan de urbanización de las mismas, formado por el señor Ingeniero Municipal, el que ha sido aprobado por el Ayuntamiento, se anuncia al público, en cumplimiento de lo que dispuso la Real orden de la Presidencia del Censejo de Ministros, de 19 de junio de 1901, per término de diez días, para oir reclamaciones, haciende saber que el expediente para solicitar la autorización superior para dicha venta se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado.

San Lorenzo del Escorial, a 26 de noviembre de 1923.

El Secretario.

Bernabé Palacios y Gutiérrez

RIBAS Y VACIAMADRID

El Padron de Cédulas personales de este términe municipal formade para el pròximo año econômico de 1924-25, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quines días, con el fin oir reclamaciones. Lo que se hace público a los efectos reglamentarios.

Ribas y Vaciamadrid, 26 de noviembre de 1923.

El Alcalde, Faustino Sánchez

(Núm. 3.250)

VILLACONEJOS

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento formado por la Comisión de Hasienda y censurado por el señor Regidor Síndico, para el próximo ejercicio de 1924 a 25, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por espacio de quince días, a los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Villaconejos, a 19 de noviembre de

1923.

El Alcalde Fructuoso Olivar

(Núm. 3.252)

NAVALAGAMELLA

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto ordinario de este municipio, formado para el próximo ejercicio de 1924 a 25, al objeto de ofr reclamaciones; advirtiendo que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Navalagamella, a 3 de diciembre de 1923.

> El Secretario, E. Sáez de Cáceres

COLMENAR DE OREJA

El padrón de cédulas personales de este término municipal para el préximo año de 1924, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para cír reclamaciones.

Colmenar de Oreja, 26 de noviembre de 1923.

> El Alcalde. Arturo de Ocaña

(Núm. 3.252)

FUENTE EL SAZ

Sa halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1921 25. Fuente el Saz, a 28 de noviembre

de 1993.

Marcelo González (Núm. 3.291)

IMPRENTA PROVINCIAL PRESCRIPTAL, 84